



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

### Procedimiento Especial Sancionador.

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-007/2019.

**DENUNCIANTE:** REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PRI ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, EN AGUASCALIENTES.

**DENUNCIADOS:** IRENE ELIZABETH MUÑOZ PADILLA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, EN AGUASCALIENTES Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR SALVADOR HÉRNANDEZ GALLEGOS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** DANIEL OMAR GUTIÉRREZ RUVALCABA.

**SECRETARIO JURÍDICO:** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a treintaiuno de mayo de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** por la que se determina: **a)** la **existencia** de la infracción atribuible a la denunciada Irene Elizabeth Muñoz Padilla, consistente en la afectación del interés superior de la niñez, por la publicación de diversas fotografías en su perfil personal dentro de la red social Facebook, en las que aparecen varios menores de edad, sin haber cumplido de manera cabal con lo dispuesto por los Lineamientos,<sup>1</sup> así como la responsabilidad atribuida al Partido del Trabajo, por incumplir el deber de cuidado, en los términos de la presente sentencia.

### GLOSARIO

**Código Electoral:** El Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**Convocatoria:** Convocatoria para la Selección y Postulación de la candidatura a las presidencias municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de

<sup>1</sup> Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

candidaturas, con ocasión del proceso electoral local 2018-2019.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Denunciante:** Ciudadano Fernando Ríos Negrete, en su carácter de representante suplente ante el Consejo Municipal de San Francisco de los Romo, en Aguascalientes, por el PRI.

**Denunciado:** Ciudadana Irene Elizabeth Muñoz Padilla, en su carácter de candidata al cargo de Presidente Municipal de San Francisco de los Romo, en Aguascalientes, por el PT.

**Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**Lineamientos:** Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

**Reglamento:** Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**PRI:** Partido Revolucionario Institucional.

**PT:** Partido del Trabajo.

2

## 1. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Los hechos sucedieron en el año dos mil diecinueve.

1.2. **Presentación de la denuncia ante el IEE.** El veintitrés de mayo, el denunciante, en su carácter de representante suplente ante el Consejo Municipal de San Francisco de los Romo, en Aguascalientes, por el PRI, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del IEE, por presuntas infracciones a la normativa electoral, en contra de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

denunciada Irene Elizabeth Muñoz Padilla, en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, así como en contra del Partido del Trabajo por incumplimiento en su deber de cuidado.

**1.3. Admisión de la denuncia y declaración de procedencia de las medidas cautelares.** En fecha veinticinco de mayo, la Secretaria Ejecutiva del IEE admitió la denuncia.

Asimismo, propuso a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, la adopción de medidas cautelares sobre la propaganda electoral denunciada, de manera particular, para que se eliminaran las publicaciones de fotografías denunciadas situadas en la red social denominada Facebook, ante la aparición de menores de edad.

A causa de lo anterior, en fecha veinticinco de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, dictó resolución por la que ordenó al denunciado que, en un plazo de seis horas posteriores a la notificación realizada, retirara diversas fotografías objeto de la denuncia, en las que aparecían menores de edad.

**1.4. Emplazamiento a los denunciados.** El veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, la Secretaria Ejecutiva del IEE ordenó emplazar a los denunciados Irene Elizabeth Muñoz Padilla, y al Partido del Trabajo en Aguascalientes, en sus respectivos domicilios.

**1.5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se celebró audiencia de prueba y alegatos en las instalaciones del IEE, a la que asistió el denunciante, sin embargo, de las constancias que obran en autos se desprende que la denunciada Irene Elizabeth Muñoz Padilla y el representante del PT, no asistieron a la audiencia. Además, de que no presentaron escritos de contestación y, por lo tanto, tampoco ofrecieron pruebas en su defensa.

Asimismo, se procedió al ofrecimiento y desahogo de las pruebas, y de la exposición de alegatos, esto, únicamente en lo que respecta al denunciante. Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo del IEE ordenó turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

**1.6. Remisión del expediente IEE/PES/015/2019, al Tribunal.** El día veintiocho de mayo, el Secretario Ejecutivo del IEE consideró que se encontraba debidamente



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

integrado el expediente IEE/PES/015/2019, por lo que fue remitido y recibido en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

**1.7. Turno a Ponencia.** En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el Secretario General de Acuerdos dictó acuerdo, por el cual asignó el número de expediente TEEA-PES-007/2019, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**1.7.1. Radicación en ponencia.** El treinta de mayo, el Magistrado instructor, radicó, el presente PES y ordenó que se formulara el proyecto de resolución.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo establecido por los artículos 252, párrafo segundo, fracción II, 268 fracción II y 274, del Código Electoral, en virtud de que el presente asunto se trata de una denuncia en materia de propaganda político-electoral en contra de una candidata a presidenta municipal de San Francisco de los Romo en Aguascalientes.

4

## **3. PERSONERIA.**

La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y de los denunciados.

## **4. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.**

Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en sus escritos de queja, por parte del denunciante y de los denunciados. Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente sentencia.

**4.1. Denuncia.** De la lectura integral de la denuncia, es posible advertir los siguientes hechos denunciados:

**a)** Que la propaganda electoral difundida por la denunciada en su fan page en la red social Facebook, es violatoria a lo dispuesto por el numeral 1 y 16 de los Lineamientos, ya que a su vez, la referida propaganda no cuenta con el consentimiento por escrito del padre, madre o tutor o quien ejerce la patria potestad de los menores, además de no contener la opinión de los menores, por lo que, en todo caso, correspondía difuminar el rostro de las y los niños que aparecen en la citada propaganda.



b) Expone, que la conducta de la denunciada actualizó la figura “*culpa in vigilando*” respecto al Partido del Trabajo, ya que, a su juicio, cada partido político es responsable de la conducta tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, en tal caso, los actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como el resultado de sus fines. Por tal motivo, alega que el partido denunciado toleró la conducta realizada.

#### 4.2. Defensa de los denunciados.

I.- Por su parte, la candidata denunciada, no presentó escrito de contestación ni compareció al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, a pesar de estar debidamente notificada, por parte de la autoridad instructora.

II.- En relación a los hechos denunciados al PT, este instituto político tampoco compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, no obstante, de haber sido debidamente notificado por la autoridad instructora.

5

Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 272, párrafo tercero, del Código Electoral y 101, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, no impedirá la celebración del día y hora, que ya habían sido establecidos. Po tal motivo, es que la autoridad instructora continuo con el desahogo de tal audiencia.

#### 4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Este Tribunal estima que la materia de la presente controversia, consiste en determinar si existe la indebida difusión de propaganda electoral, por ser violatoria a lo establecido en los Lineamientos del INE, en materia de menores, por lo que se deberá analizar lo siguiente:

- I) SI con los elementos de prueba que obran en el expediente, es posible acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas.
- II) En caso de acreditarse el punto anterior, correspondería determinar si las imágenes cumplen con los requisitos previstos en los Lineamientos, es decir, si cuentan con los permisos y consentimientos exigidos, o en su caso,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

si se difuminan los rostros de los menores a efecto de hacerlos irreconocibles, y así determinar si se salvaguarda el principio del interés superior del menor.

- III) En el supuesto de acreditarse la vulneración del interés superior de los menores, determinar la responsabilidad de la y el denunciado.

## 5. VALORACION DE PRUEBAS

Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas las siguientes probanzas:

OFERENTE	PRUEBA	CONSISTENTE EN:	VALORACIÓN
<b>Fernando Ríos Negrete</b>	<b>Técnica</b>	Diversas direcciones electrónicas <sup>2</sup> , relativas a las publicaciones de imágenes en la fan page de candidata denunciada, así	Esta prueba adquirirá valor probatorio, siempre y cuando se concatene con otros elementos de prueba y estos generen certeza respecto a los hechos denunciados, lo que se realizará al efectuar el estudio de fondo.

6

<sup>2</sup> <https://www.facebook.com/PT-San-Francisco-de-los-Romo-235282783979867>

<https://www.facebook.com/235282783979867/photos/a.235285613979584/246538146187664/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/235282783979867/photos/a.235285613979584/245638239520988/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/235282783979867/photos/pcb.246538622854283/246538342854311/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/235282783979867/photos/pcb.248844262623719/248843872623758/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/235282783979867/photos/pcb.248844262623719/248844042623741/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/235282783979867/photos/pcb.248844262623719/248844122623733/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/235282783979867/photos/pcb.248844262623719/248844122623733/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/235282783979867/photos/pcb.248844262623719/248844195957059/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/235282783979867/photos/pcb.248844262623719/248844232623722/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/235282783979867/photos/pcb.249228949251917/249228719251940/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/235282783979867/photos/pcb.249228949251917/249228895918589/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/235282783979867/photos/pcb.249687929206019/249687532539392/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/235282783979867/photos/pcb.250599205781558/250598522448293/?type=3&theater>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

		como el contenido de las imágenes.	Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 255, fracción III y 256, tercer párrafo del Código Electoral.  Esta prueba evidencia el número de las direcciones de Facebook, las que coinciden con las imágenes constatadas a través de oficialía electoral.
<b>Fernando Ríos Negrete</b>	<b>Documental pública.</b>	Copia certificada del acta de Oficialía Electoral IEE/OE/054/2019, relativa a las publicaciones en la red social Facebook, derivadas de la fan page de la denunciada, las cuales coinciden con las direcciones electrónicas, referidas en el apartado anterior.	Esta prueba que adquiere valor probatorio pleno en relación con los hechos, de los cuales se da fe, siendo estos, que se tomaran en consideración al realizar el estudio de fondo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 255, fracción I y 256, segundo párrafo del Código Electoral.  Del acta de oficialía se observan diversas imágenes en la cuales es posible identificar a la candidata denunciada con un conjunto de personas, entre estos, también se identifican veintiséis menores de edad; tales pruebas adquieren valor probatorio pleno y se analizan a fondo en el capítulo correspondiente al estudio de ese hecho denunciado.
<b>Fernando Ríos Negrete</b>	Instrumental de Actuaciones, presuncional	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.	En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

	legal y humana.		apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes. conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.
--	-----------------	--	---

## 7. ESTUDIO DE FONDO.

### 7.1. Sobre la salvaguarda del interés superior de las y los niños.

En el ámbito Constitucional, los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, establecen, de manera armónica que todas las autoridades, en el ejercicio de su función, tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de las personas, lo que implica la inclusión de grupos vulnerables, de manera particular, el interés superior de la niñez en el cual las decisiones y el deber del Estado, es velar y salvaguardar tal principio, garantizando de manera plena sus derechos.

Asimismo, se dispone un reconocimiento de derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes, de manera expresa, a la satisfacción de necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Finalmente, contempla que el principio del interés superior del menor, deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por otro lado, en un ámbito convencional, el artículo 3°, de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación que tienen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **tribunales**, autoridades administrativas u órganos legislativos, en materia de menores, siendo esta una consideración primordial, el hecho de atender el interés superior del niño, imponiendo tal obligación a los Estados que son parte del referido tratado internacional, para que, en estos entes se observe de manera puntual la protección amplia a favor del principio del interés superior del menor.

En ese orden, dentro de un margen legal, el artículo 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen, igualmente un reconocimiento y una protección a favor del interés superior del menor.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

De lo anterior es posible concluir que, dentro del cúmulo de derechos que se le reconocen a este grupo vulnerable, también se encuentran los de imagen de las niñas, niños y adolescentes, prerrogativa que se encuentra relacionada a los derechos de la intimidad y al honor, entre otros que igualmente son inherentes a su personalidad. Así que tales derechos pueden verse vulnerados en el supuesto de que se difunda la imagen de cualquier menor en los medios de comunicación social, por ejemplo, **en la difusión de propaganda político-electoral de las y los candidatos y partidos políticos.**

En ese sentido, la Sala Superior<sup>3</sup> ha señalado que “se considera una vulneración a la intimidad de los menores, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación (en ellos debe incluirse redes sociales), ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez”.

En este punto, es oportuno mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup> precisó que el ejercicio del derecho al uso de la imagen debe aplicarse de forma reforzada cuando se encuentran implicados menores de edad.

9

Por tales razones, la Sala Superior ha emitido criterio jurisprudencial 5/2017<sup>5</sup> al respecto, en el cual ha determinado que, si en materia de propaganda político- electoral, se utilizan imágenes de personas menores de edad, necesariamente, se deberán colmar diversos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, por ejemplo, que se cuente con el consentimiento por escrito de quien ejerza la patria potestad o tutela, además, de la opinión de la niña, niño o adolescente atendiendo a su edad y madurez.

Al respecto, la misma Sala al emitir la **Tesis XXIX/2018**<sup>6</sup>, determinó que, acorde al anterior criterio jurisprudencial, se deben cumplir ciertos requisitos, pero independientemente si la o el menor de edad aparece de manera directa o indirecta, el candidato o partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, no obstante, en el caso de que no se cuente con el mismo, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que

<sup>3</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2018.

<sup>4</sup> Criterio sustentado en la tesis 2ª. XXVI/2016, de rubro: “IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE”

<sup>5</sup> PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. -

<sup>6</sup> PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN. -



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

haga fácilmente identificable a los niños, niñas o adolescentes, con el firme objeto de salvaguardar su imagen y, por tanto, su derecho a la intimidad.

En tal sentido, y acorde al mandato de salvaguardar del interés superior del menor, el INE, emitió el acuerdo INE/CG508/2018, en el cual dictó los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, en los que se prevé una serie de derechos y obligaciones para las y los candidatos, así como para los partidos políticos, que deberán observar en el caso de que utilicen propaganda político y/o electoral, la imagen de niñas, niños y/o adolescentes.

De esta manera, es que se fue perfeccionando la modalidad en la que pueden aparecer las y los menores de edad, definiendo que los menores de edad pueden aparecer en la propaganda político-electoral de manera directa o incidental. Siendo directa, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable al niño o adolescente, es exhibido con el propósito de que forme parte central del contenido a difundir o del contexto del mismo.

Por otra parte, la aparición incidental consiste en que la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable al niño o adolescente en una modalidad referencial en la propaganda o el mensaje a difundir, sin la intención de que aparezca en un primer plano, en la cual, el responsable de la propaganda -candidato y/o partido- deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

#### **4.2. Uso de la red social Facebook en el caso concreto.**

Como se ha referido anteriormente, en el caso se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez por parte de una candidata a presidenta municipal, a través de la difusión de varias fotografías con propaganda electoral en su fan page en la red social Facebook, en donde se aprecia la aparición de varios menores de edad, sin que a este Tribunal le hubieran allegado los permisos y consentimientos correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

En este punto debe precisarse, que el contenido de las fotografías corresponde a propaganda electoral; la cual, surte la competencia de esta autoridad para poder analizar el cabal cumplimiento de los lineamientos que regulan la aparición de menores en propaganda política o electoral.

Se arriba a tal conclusión, porque al analizar su contenido, se advierte que existe un fin unívoco e inequívoco de posicionar electoralmente a la candidata, ya que contiene elementos como la identificación del nombre y el cargo por el que contiene, así como banderas con el emblema del PT y publicidad de campaña que entrega a la ciudadanía.

#### **4.3. Existencia de los hechos.**

Previo a analizar la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

11

#### **4.4. Existencia, contenido y difusión de la propaganda controvertida.**

En su denuncia, el actor aportó y exhibió diversas capturas de pantalla y direcciones o ligas electrónicas que llevan a la fan page de Facebook de la candidata denunciada, las cuales versan sobre fotografías en las que las que se sitúa tal persona en su calidad de candidata, acompañada de grupos de personas, entre estos, diversos menores de edad. Considerando que su contenido fue certificado por la Oficialía Electoral, identificada con número IEE/OE/054/2019.

Por lo que, a fin de poder apreciar mejor el contenido y las características de las imágenes, se exponen a continuación, subrayando que, en este caso, los rostros de los menores han sido difuminados por este Tribunal:



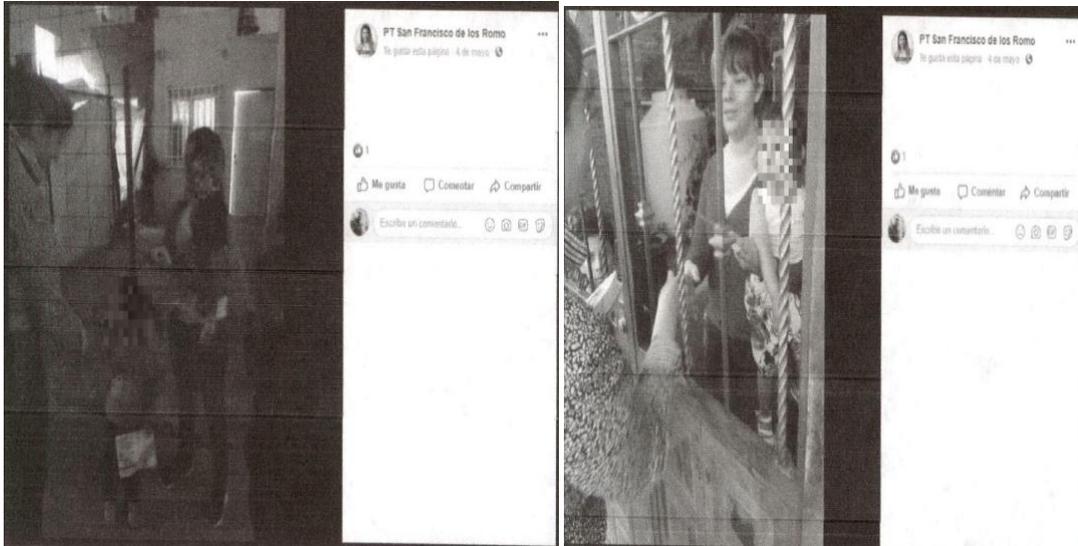
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**Ofrecidas por el denunciante con valor probatorio indiciario, coincidentes con las imágenes certificadas con valor probatorio pleno.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



14

De las imágenes anteriormente publicadas en la red social Facebook, es posible advertir la **existencia de veintiséis menores de edad**, ello, aunque en la certificación IEE/OE/054/2019, se especifica que son treinta y un menores, lo cierto es que esta autoridad solo logra acreditar la existencia de veintiséis.

#### 4.4. Caso concreto.

El denunciante aduce que se vulneró el interés superior de la niñez y se inobservaron los lineamientos emitidos por el INE, en donde se regula la aparición de menores en la propaganda política o electoral que difundan los candidatos y partidos en un proceso electoral federal o local.

Por lo anterior, la materia a dilucidar en este procedimiento especial sancionador, se constriñe en determinar si la candidata denunciada vulneró el interés superior de la niñez, al publicar fotografías donde aparecen menores de edad, en su fan page de la red social Facebook, con fines político-electorales, sin contar con el permiso y autorización correspondientes.



Además, se deberá determinar si el PT, incurrió en la falta del deber de cuidado respecto de que la conducta de uno de sus candidatos, se ajustara a los cauces legales y a los principios del Estado democrático, en relación con la supuesta vulneración al interés superior de la niñez.

De las constancias que obran en autos, y como se observa en el apartado anterior, en las publicaciones es posible identificar que aparecen plenamente reconocibles veintiséis menores de edad, y del caudal probatorio no se desprenden los consentimientos de los padres o tutores y de los menores, para realizar esta publicación con imágenes de los niños (as).

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que la propaganda electoral difundida por la denunciada, es violatoria a los Lineamientos emitidos por el INE y, por lo tanto, vulneró el principio del interés superior del menor.

15

Lo anterior, ya que después de analizar la propaganda electoral denunciada, es posible acreditar que fue publicada en la fan page de la C. Irene Elizabeth Muñoz Padilla, en la que se logra observar a veintiséis menores, en primer plano en la citada propaganda electoral, siendo identificables sus rostros. Luego, del cúmulo probatorio es posible determinar la existencia de los hechos denunciados, así como la aparición de los referidos menores.

En cuanto a los requisitos relativos a la autorización y consentimiento que debió existir de los padres o tutores, para la utilización de la imagen de menores en propaganda electoral, en el numeral 7 de los Lineamientos, se establece lo siguiente:

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.*
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.*
- iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que **conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.** En caso de ser*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

*necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.*

- iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.*
- v) Copia de la identificación oficial de **la madre y del padre**, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
- vi) **La firma autógrafa del padre y la madre**, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
- vii) **Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente** o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.*

16

En tal sentido, no se advierte algún documento que evidencie el cumplimiento de las mismas. Por tal motivo, se determina que la candidata denunciada inobservó de manera integral los requisitos previsto en el número 7 de los Lineamientos emitidos por el INE, lo que implica una vulneración al principio del interés superior del menor.

Luego, es conveniente precisar que, cuando en la propaganda electoral aparezcan niñas, niños y menores de edad, esta puede ser de dos maneras, es decir, puede darse de forma directa o incidental. Lo anterior atiende a las siguientes circunstancias:

- a) La aparición de un menor en un promocional será directa, cuando **la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente sea exhibida con el propósito de que forme parte central de la propaganda político electoral o mensajes, o del contexto de éstos.***
- b) La aparición de un menor en un promocional será incidental, cuando la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable a la niña, niño o adolescente, sea exhibida de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de esta.*

De los supuestos señalados, este Tribunal considera que, en el caso concreto, la aparición de menores de edad dentro de la propaganda electoral, atiende a una difusión



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

de manera directa, pues el rostro de los menores es plenamente identificable, además ellos forman parte del contexto del contenido del mensaje que se difundió.

En efecto, es posible advertir que, al no contar con los multicitados consentimientos, la parte denunciada, conforme a los Lineamientos, tenía la obligación de difuminar la imagen de todos y cada uno de los menores que aparecen en la propaganda electoral difundida, lo que implica que, al haber inobservado tal precepto, se afectó el derecho a la imagen personal de las y los menores en mención.

Este argumento fue sostenido por la Sala Superior al dictar la resolución SUP-REP-05/2019, en el cual se argumentó que, cuando la imagen de menores de edad se exhiba en propaganda electoral y no se cuente con el consentimiento respectivo, se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad. Lo anterior, con independencia de las circunstancias, y de que su aparición sea principal o incidental.

17

Así mismo, el numeral 13 de los Lineamientos dispone que, los sujetos obligados que difundan propaganda electoral en la que exhiban de manera directa o incidental a menores de edad, tienen la obligación de conservar en su poder, la documentación exigida en archivos, así como los documentos a los que hace referencia el numeral 7; además contempla que tales documentos se deberán entregar por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, a través de copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del sistema electrónico del INE.

Al respecto, este Tribunal determina que se **acredita la existencia de la infracción denunciada, atribuible a la candidata denunciada**, en lo que respecta a la afectación del interés superior de la niñez, por haber publicado diversas fotografías en su fan page, en la que aparecen treinta y un menores de edad, sin haber observado lo dispuesto por los Lineamientos.

#### **4.5. Culpa *in vigilando* del PT.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos y 242, fracción I, del Código Electoral, se prevé como obligación para los institutos políticos, el conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como ajustar su conducta y la de sus militantes, con estricto apego a la ley y a los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

principios del Estado constitucional de derecho, respetando el derecho de los demás partidos políticos y de los ciudadanos.

En suma, de lo precisado se debe tener un escrutinio más puntual, cuando exista posible afectación al interés superior de la niñez a través de la difusión de propaganda electoral relacionada, en este caso, con la campaña electoral de alguna de sus candidaturas.

De lo anterior es posible advertir que, en el caso específico, existió una falta al deber de cuidado por parte del PT, debido a la conducta desplegada por su candidata al cargo de presidenta municipal de San Francisco de los Romo en Aguascalientes.

Esto se debe a que, como ya se determinó, la candidata vulneró el interés superior de la niñez al difundir propaganda electoral en donde se utilizó la imagen de varios menores de edad, sin contar con el permiso y consentimiento correspondientes y, por no haber realizado, en su caso, alguna acción para proteger su intimidad, sin que exista una prueba que demuestre que dicho instituto político hubiera desplegado algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora desplegada por su candidata, por lo que se presume que la toleraron y/o aceptaron.

Sirve como sustento de lo anterior, lo determinado por la Sala Superior<sup>7</sup> en el sentido de que la posición de garantes de los partidos políticos respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del partido político; lo cual, determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia intitulada: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

## 5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez determinada la existencia de la infracción, procede establecer la sanción que legalmente le corresponda a la C. Elizabeth Muñoz Padilla, por la vulneración al interés superior de la niñez derivado del uso de la imagen de veintiséis menores de edad en quince publicaciones en la fan page de la candidata en la red social Facebook sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, y a PT por la culpa in vigilando.

En ese sentido, en principio este Tribunal tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- a) La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- b) Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d) Si existió singularidad o pluralidad de la falta y reincidencia.

19

Para tal efecto, es procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias<sup>8</sup>, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es:

<sup>8</sup> En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015



- i) Levísima,
- ii) Leve o,
- iii) Grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter:
  - a) Ordinaria
  - b) Especial o
  - c) Mayor.

Es importante precisar que, al establecer un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se debe graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte de la C. Elizabeth Muñoz Padilla y del PT, lo procedente es imponer la sanción respectiva, en términos del artículo 244 del Código Electoral.

A causa de lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, del Código Electoral, conlleva a que, cuando la sanciones se trate de aspirantes, pueden aplicarse, desde amonestación pública, hasta la pérdida del registro de los mismos, en este caso, como precandidato.

La Sala Superior ha determinado que, la sanción impuesta sobre conductas infractoras a la normativa electoral, deberán atender a la congruencia, relacionada con la culpabilidad atribuida al imputado, así como atender las circunstancias para analizar la proporcionalidad de la sanción.

#### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** En lo que respecta a la candidata, se trató de una conducta de acción que consistió en la difusión en una red social, de quince fotografías con propaganda electoral relacionada con la campaña de una candidata denunciada, en donde se utilizan las imágenes de niñas sin contar con el permiso y consentimiento correspondientes, ni haber realizado alguna acción tendente a proteger la intimidad, honra y reputación de los menores.



En cuanto hace al PT, se tiene que su conducta fue omisiva, pues faltaron a su deber de garantes respecto de las acciones desplegadas por su candidata, habida cuenta que no realizó algún acto tendente a evitar la infracción o a cesar los efectos de la misma.

**Tiempo.** En autos se encuentra acreditado que las publicaciones fueron exhibidas durante los meses de abril y mayo, en las fechas que han quedado precisadas en el caso concreto.

**Lugar.** Las fotografías se publicaron en la fan page del perfil de Facebook de la candidata denunciada, que, por su naturaleza de espacio virtual, su difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

**Bien jurídico tutelado.** En el caso de la candidata, se afectó el principio del interés superior de la niñez por no haber desplegado acciones a la salvaguarda de su imagen, honra, reputación y honor; mientras que, en el caso del PT, se afectó el principio de legalidad, al haber faltado a su calidad de garante.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de una conducta infractora por cada uno de los responsables. La candidata afectó el interés superior de la niñez con su conducta; mientras que el partido denunciado faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidata.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta de la candidata se dio a través de la red social Facebook, durante el periodo de campaña del actual proceso electoral local; mientras que la del PT se dio en el mismo periodo y fue a través de su omisión.

**Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social, en donde se usó sin el permiso y consentimiento correspondientes, la imagen de una menor de edad.

**Intencionalidad.** En lo que respecta a la inclusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes en la fotografía, se considera que el actuar de la candidata no fue doloso, sino que se debió a una falta de cuidado de verificar los contenidos de la propaganda electoral que se publique en su cuenta de Facebook; y, por tanto, se considera que fue una conducta culposa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

En lo que concierne al partido denunciado, se considera que también fue una conducta culposa, al faltar a su deber de garante respecto de las acciones que desplegó su candidata.

**Reincidencia.**<sup>9</sup> No existen antecedente alguno en el Catálogo de Sujetos Sancionados que evidencie que la C. Elizabeth Muñoz Padilla hubiere sido sancionada por este Tribunal por la misma conducta, por lo que no existe reincidencia.

Respecto del PT, no se advierte una intencionalidad sino una conducta culposa, dado que aun y cuando no hizo directamente la publicación, la conducta fue realizada por su candidata, sin embargo, tampoco existen antecedente algunos en el Catálogo de Sujetos Sancionados que evidencien que el partido denunciado hubiere sido sancionado por este Tribunal por la misma conducta, por lo que no existe reincidencia.

### **Sobre la calificación.**

22

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que la difusión de la publicación implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales, convencionales y legales que buscan la salvaguarda del interés superior de la niñez, la conducta atribuida a la candidata denunciada debe calificarse como **grave ordinaria**<sup>10</sup>; mientras que, en el caso del PT, la conducta debe calificarse como **leve**, en razón de que su conducta fue de omisión.

Ambas determinaciones atienden a las particularidades expuestas, toda vez que:

- Las conductas infractoras se desarrollaron en el actual proceso electoral, dentro del periodo de campaña.
- La duración de las conductas fue del mes de abril a mayo de este año.
- Se vulneró el interés superior de la niñez y principio de legalidad.

<sup>9</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

<sup>10</sup> Criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición. Mismo criterio adoptado por la Sala Regional Monterrey de dicho Tribunal en la sentencia dictada en el expediente SM-519/2018, que determinó que en esta clase de asuntos relacionados con menores, la conducta siempre será grave.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.

- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para los responsables.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

## 6. SANCIÓN A IMPONER.

Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**.

23

El artículo 244, párrafo segundo, fracción II, del Código Electoral, dispone que la sanción que debe imponerse a la infracción consistente en el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en ese Código, que en el presente caso es al artículo 160, es una multa de cuarenta, hasta cuatro mil veces el valor diario la Unidad de Medida y Actualización (UMA), sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con otras leyes.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro,<sup>11</sup> se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con los artículos 243, párrafo segundo, inciso i) y 244, párrafo segundo, inciso II) del Código Electoral.

<sup>11</sup> Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a la candidata Elizabeth Muñoz Padilla, en su calidad de candidata a presidenta municipal de San Francisco de los Romo, la **multa** mínima, por la cantidad de 40 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$3,379.00 (Tres mil trescientos setenta y nueve pesos 60/100M.N)**, lo anterior conforme a lo que dispone el artículo 244, párrafo segundo, fracción II, del Código Electoral.

Además, atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas de la omisión en que incurrió el PT; así como a la gravedad de la falta, se estima que lo procedente es imponerle en su calidad de garante respecto de la conducta cometida por su candidata, una **amonestación pública**, de conformidad con el artículo 242, segundo párrafo, fracción I del Código Electoral.

Para la publicidad de las sanciones que se imponen, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet, y en Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este Tribunal.

24

## 7. RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la afectación al interés superior de la niñez, por la conducta atribuida a la denunciada Irene Elizabeth Muñoz Padilla, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de San Francisco de los Romo, por lo que se le impone una sanción consistente en una **multa** de 40 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a la cantidad de **\$3,379.60** (Tres mil trescientos setenta y nueve pesos 60/100M.N), que deberá pagar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara la existencia de la falta al deber de cuidado del Partido del Trabajo, en consecuencia, se le impone como sanción **amonestación pública**.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**Notifíquese.** Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN  
GONZÁLEZ**

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN  
GUTIÉRREZ**

25

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.**